Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

RADICACION: **SOLICITUD DE CONCILIACION**
RADICADO: **No. 2022-00048-00**
SOLICITANTE: **LUIS ANTONIO GUTIERREZ CARDENAS**
ACCIONADO: **JUAN CARLOS TORRES DUEÑAS Y JENNIFER LONDOÑO**

INFORME SECRETARIAL: Maní, Casanare, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que presentan solicitud de conciliación por medio electrónico y se debe resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

EZEQUEIL ALEJANDREO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní, Casanare, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022).

el señor **LUIS ANTONIO GUTIERREZ CARDENAS,** identificado con cédula de ciudadanía número 2.864.700 de Sogamoso, quien actúa en calidad quejoso, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó solicitud de conciliación, en contra de los señores **JENIFER LONDOÑO** identificada con cedula de ciudadanía No.1.118.538.029 y **JUAN CARLOS TORRES DUEÑAS** identificado con cedula de ciudadanía No.74.185.409.

Como quiera que la anterior solicitud reúne los requisitos legales, deberá impartirse aceptación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Acéptese la **SOLICITUD DE CONCILIACIÓN** solicitado por el señor **LUIS ANTONIO GUTIERREZ CARDENAS,** identificado con cédula de ciudadanía número 2.864.700de Sogamoso, por reunir los requisitos exigidos.

SEGUNDO. - En consecuencia, fíjese la hora de las **nueve de la mañana (9:00 a.m.)** del día **ONCE (11) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación entre los señores **LUIS ANTONIO GUTIERREZ CARDENAS, JENIFER LONDOÑO y JUAN CARLOS TORRES DUEÑAS**.

TERCERO. - Notifíquese personalmente el contenido de este auto al absolvente advirtiéndole que, si no comparece, en la fecha y hora señaladas, se darán por ciertos los hechos susceptibles de confesión. Líbrese las comunicaciones respectivas a los interesados

CUARTO. - Cumplido lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias al interesado para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

NOTIFICACION POR ESTADO 23

En la fecha Hoy 17 ***de junio del 2022***

Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: **DECLARATIVA DE SIMULACIÓN VENTA**
Radicado: **No. 2022-00035-00**
Demandante: **GUSTAVO GONZALEZ Y OTROS**
Demandados: **ANA LUCIA LÓPEZ Y OTROS**

Auto Interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, dieciséis (16) de junio del dos mil veintidós (2022) Al Despacho de la Juez, informando que entra para resolver sobre la admisión de la **DEMANDA DECLARATIVA DE SIMULACIÓN VENTA**. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario.

Maní Casanare, dieciséis (16) de junio del dos mil veintidós (2022)

Reunidos los requisitos de que tratan los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P, el Juzgado dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **DECLARATIVA DE SIMULACIÓN VENTA,** que por ante apoderado judicial presenta **GUSTAVO GONZALEZ Y OTROS**, en contra de **ANA LUCIA LÓPEZ Y OTROS**.

SEGUNDO: Imprímasele el trámite de proceso de **ACCIONES REVOCATORIAS Y DE SIMULACIÓN** de que trata el artículo 572 del C.G.P.

TERCERO: Notificar en forma personal el presente auto admisorio a la parte demandada, remitiendo copia de la demanda y de sus anexos y córraseles traslado por el término de diez (10) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por disposición del artículo 590 del C.G.P, se decreta la medida cautelar de inscripción de la demanda en el predio identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 470-86993** cedula catastral **000100040201000**, que es propiedad del demandado **SAUL AMARO DIAZ** identificado con C.C. No 74.795.654 de Yopal Casanare. Ofíciese a la misma para la inscripción.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al apoderado **Dr. FABIO LUIS CARDENAS ORTIZ**, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.658.939 de Yopal Casanare y T.P. No 112.460 del C. S. de la Judicatura., en los términos y condiciones del poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

NOTIFICACION POR ESTADO No 23
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy ***17 de JUNIO del 2022***
Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: **VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.**
Radicado: **85-139-40-89001-2022-00010-00**.
Demandante: **ROSA RIVERA GALINDO**.
Demandado: **PERSARROZ S.A.S**.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, dieciséis (16) de junio del dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora juez para manifestarle que el demandante, radica escrito por medio del cual solicita, Se autorice el retiro de la demanda conforme al Art.92 del C.G.P. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, dieciséis (16) de junio del dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio.

Visto el anterior informe secretarial el despacho entra a resolver de conformidad.

Asunto a resolver

Teniendo en cuenta el informe secretarial, revisada la demanda y la solicitud radicada al correo electrónico, por medio del cual solicita la terminación del presente proceso, por **EL RETIRO DE LA DEMANDA** conforme al Art.92 del C.G.P., para lo cual la parte actora dentro del proceso aporta memorial radicado al correo institucional de esta dependencia, este despacho, por economía procesal y en virtud de los principios de celeridad y pronta resolución de justicia, se hace necesario disponer la terminación del proceso, el pago y devolución de títulos judiciales si los hay en favor del demandado y el archivo de la demanda.

En razón de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **DAR POR TERMINADO** el presente proceso adelantado por **ROSA RIVERA GALINDO**, en contra de **PERSARROZ S.A.S**, por **EL RETIRO DE LA DEMANDA CONFORME AL ART.92 DEL C.G.P**.

SEGUNDO. - No condenar en costas ni gastos procesales a las partes.

TERCERO. Ordenar la entrega o devolución de títulos judiciales si los hay en favor de los demandados.

CUARTO. - Ordenar el archivo de la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
J u e z

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No. 23
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 17 ***de junio del 2022***

Siendo las 7:00 A.M._____

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso. ***CONSTITUCION Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO***
Radicado: ***No. 2022-00017***
Demandante: ***MIGUEL ALBEIRO BERMUDEZ NOA.***
Demandados: ***DIANA NORAIDA CORTES MARTÍNEZ***

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, dieciséis (16) de junio del dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora juez el presente proceso se evidencia un error de digitación en el estado No. catorce (14) de fecha siete (07) de abril del dos mil veintidós (2022) En el proceso CONSTITUCION Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO con radicado No. 2022-00017-00. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, dieciséis (16) de junio del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y revisada la documentación, el despacho evidencia que se cometió un error involuntario y humano, en el sentido de haber incluido en la parte resolutiva en el numeral segundo del auto que admite la demanda, respecto del cual nada tiene que ver con este proceso. En consecuencia, se deberá corregir dicho numeral para evitar futuras nulidades y garantizar un debido proceso.

Por lo expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: se MODIFICA el numeral SEGUNDO del auto de fecha siete (07) de abril del dos mil veintidós (2022) como a continuación se describe.

"**SEGUNDO**: Imprímasele el trámite de proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL A CAUSA DE SENTENCIA JUDICIAL de que trata el artículo 523 del C.G.P."
El resto de la providencia queda incólume.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 23
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 17 ***de junio del 2022***

Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**
Radicado: No. 2014-00100-00
Demandante: **BBVA COLOMBIA-AECSA S.A**
Demandados: **IVAN DARIO GONZALES CASTRO**

Auto Interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, dieciséis (16) de junio del dos mil veintidós (2022) Al Despacho de la Juez, informando que entra para resolver solicitud de desglose. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario.

Maní Casanare, dieciséis (16) de junio del dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede y el expediente de la referencia el despacho evidencia que es procedente acceder a la solicitud.

Por lo anterior el Juzgado dispone:

PRIMERO: ORDENAR el desglose de la demanda junto con sus anexos y autorizar el retiro correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

NOTIFICACION POR ESTADO No 23
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy ***17 de JUNIO del 2022***
Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
RADICADO: N° 2015-00044-01.
DEMANDANTE: YENNY PATRICIA OSPINA LEON
DEMANDADO: MARIA JUDITH CHAVITA.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora juez el presente proceso informando que se radica escrito por medio del cual se sustituye poder dentro de la presente demanda. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y revisando la documentación, se tiene que el apoderado judicial del extremo demandante sustituye el poder conferido por la señora YENNY PATRICIA OSPINA LEON, manifiesta le sea reconocido como apoderado judicial a la Dra. GLADYS PATRICIA VARGAS INOCENCIO, para que les represente, bajo las condiciones establecidas en el poder allegado. Debiendo accederse a su reconocimiento. Como quiera que se acredita la actuación con los soportes debidos.

Por lo expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECONOZCASE** como apoderado judicial de la entidad demandante, al Dr. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, identificada con la C.C. No. 1.116.665.829 y la T. P. No. 278.579 del C. S. J., bajo las atribuciones y limitaciones establecidas en el poder.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZA

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No. 23
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 17 ***de junio del 2022***

Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: N° 2019-00077-00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: WILLIAM IGNACIO CARPINTERO FEERNANDEZ.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora juez el presente proceso informando que se radica escrito por medio del cual se sustituye poder dentro de la presente demanda. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y revisando la documentación, se tiene que el representante legal de la entidad BANCOLOMBIA S.A., manifiesta le sea reconocido como apoderado judicial a la Dr. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, para que les represente, bajo las condiciones establecidas en el poder allegado. Debiendo accederse a su reconocimiento. Como quiera que se acredita la actuación con los soportes debidos.

Por lo expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECONOZCASE** como apoderado judicial de la entidad demandante, al Dr. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, identificado con la C. C. No. 93.134.714 del espinal y la T. P. No. 149.167 del C. S. J., bajo las atribuciones y limitaciones establecidas en el poder.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZA

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No. 23
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 17 ***de junio del 2022***

Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: ESPECIAL DE AVALUÓ POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS
RADICADO: 2020-00105
DEMANDANTE: PETROLEOS SUD AMERICANOS SUCURSAL COLOMBIA
DEMANDADO: AURELINA MEDINA DE BARRERA, ANGEL MANUEL BARRERAMEDINA Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, dieciséis (16) de junio del dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora juez para manifestarle que el apoderado demandante, radica escrito por medio del cual manifiesta que renuncia a las pretensiones y desiste del proceso. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, dieciséis (16) de junio del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio.

Visto el anterior informe secretarial el despacho entra a resolver de conformidad.

Asunto a resolver

Teniendo en cuenta el informe secretarial, revisada la demanda y la manifestación de desistimiento del proceso presenta da por el apoderado del extremo activo radicada al correo electrónico, es procedente acceder a la solicitud.

Debido a lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **DAR POR TERMINADO** el presente proceso adelantado por PETROLEOS SUD AMERICANOS SUCURSAL COLOMBIA., en contra de AURELINA MEDINA DE BARRERA, ANGEL MANUEL BARRERAMEDINA Y OTROS. por DESISTIMIENTO.

SEGUNDO: No condenar en costas ni gastos procesales a las partes.

TERCERO. Ordenar el archivo de la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
La J u e z

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No. 23
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 17 ***de junio del 2022***
Siendo las 7:00 A.M._____

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Mani Casanare, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: REVISION ADMINISTRATIVA No. R.A. 2022-00001-00
ARLEY ESNEIDER CHAPARRO BARRERA
YEIMI LENID GARCES CACHAY

ASUNTO:
Procede el Despacho a desatar el Grado Jurisdiccional de Consulta, respecto de la decisión adoptada por la Comisaría de Familia del Municipio de Mani Casanare a través de Resolución del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual impuso la sanción de MULTA de DOS (2) SMLMV, al señor ARLEY ESNEIDER CHAPARRO BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.615,196 de Mani Casanare, y de la señora YEIMI LENID GARCES CACHAY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.116.616.569 de Mani Casanare por haber incumplido la Medida de Protección impuesta por esa autoridad de familia el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Al efecto se adoptará la determinación que en derecho corresponda de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Jurídicos:

1. El Artículo 4º de la Ley 575 de 2000, por medio de la cual se modificó el Artículo 7° de la Ley 294 de 1996, establece que: “El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre CINCO (5) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de DOS (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días”. 2. A su turno, el Artículo 11 ibídem, dispone: “El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

2. Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada. (…)” 3. A su vez, el Artículo 12

del Decreto 652 de 2001, por el cual se reglamentó la Ley 294 de 1996, reformada a su vez por la Ley 575 de 2000, estableció que el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección habría de efectuarse, en lo no escrito, con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes.

3. En ese orden de ideas, y comoquiera que de conformidad con lo dispuesto en Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la sanción por desacato debe ser consultada al superior jerárquico quien debe decidir dentro de los tres (3) días siguientes si la misma debe ser objeto de revocatoria o confirmación, procede este estrado de justicia a efectuar el control de legalidad que corresponde. B- Determinaciones adoptadas dentro del proceso de imposición de medidas de protección por violencia intrafamiliar: De la exhaustiva revisión de la carpeta remitida a este operador de justicia por parte de la Comisaría de Familia del Municipio de Mani Casanare, se colige que la misma contiene el trámite del proceso administrativo de medida de protección, iniciado a solicitud elevada por al señor ARLEY ESNEIDER CHAPARRO BARRERA.

Aspectos más relevantes para adoptar la determinación que nos ocupa, corresponden a los siguientes:

1. Se presentó ante la Comisaría de Familia del Municipio de Mani Casanare, solicitud de medida de protección en contra de su compañera sentimental por hechos de violencia infringidos en reiteradas oportunidades por esta persona en su contra.
2.- Mediante auto proferido por esa Comisaría de Familia el mismo día de recepción de la denuncia, se admitió la Solicitud de Medida de Protección.

3.- El día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se llevó a cabo AUDIENCIA PUBLICA DE MEDIDA DE PROTECCIÓN en la Comisaría de Familia del municipio de Mani, en la que se ordenó al señor al señor ARLEY ESNEIDER CHAPARRO BARRERA y la señora YEIMI LENID GARCES CACHAY, abstenerse de ejercer cualquier acto de agresión física o verbal. Esta decisión fue notificada en estrados.
4.- Que en el mes de enero de dos mil veintidós (2022), se allego a la Comisaría de Familia de esa misma localidad, quejas allegadas en las que se denuncia que han sido víctimas de maltrato físico y verbal nuevamente.
5.- Una vez agotado el debido proceso, con Resolución No. de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2220), la comisaria de familia de Mani Casanare, declaró que al señor ARLEY ESNEIDER CHAPARRO BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.615,196 de Mani Casanare, y de la señora YEIMI

LENID GARCES CACHAY, han incumplido la Medida de Protección, impuesta, y le impuso como sanción multa de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, convertibles en arresto.
6.- Con Auto interlocutorio, el Juzgado Promiscuo Municipal de Mani Casanare, desató el grado jurisdiccional de Consulta, confirmando la determinación adoptada en la ya citada Resolución.

Del grado jurisdiccional de consulta:

Sea lo primero apuntar que, la familia, constituye a la luz de la Carta Política, una verdadera institución que constituye la base de la organización Social, de tal manera que cuando se propicia su resquebrajamiento, no se encuentran en juego únicamente intereses particulares, sujetos a normas legales, sino que están comprometidos derechos fundamentales de quienes la integran, los cuales para su protección especial, reclaman la activa e inmediata atención del Estado, ya que por mandato constitucional éstos prevalecen sobre los derechos de los demás. arts. 5 y 42 de la Constitución Política. La Ley 294 de 1996, desarrolla los principios fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, en especial la protección Integral de la familia, desarrollándose en el Art. 42 de la Constitución Política. Mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de Violencia en la familia, a efectos de asegurar su armonía y unidad, estableciendo las primacías de los derechos fundamentales y el reconocimiento de la familia como institución básica de la sociedad.

El Artículo 4º de la ya citada Ley 294 de 1996, Modificado por la Ley 575 de 2000, establece que podrá solicitar una medida de protección inmediata, toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de amenaza, daño físico o psíquico, agravio, ofensa o cualquier forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar. Ya en lo que atañe al trámite particular que se debe seguir en caso de incumplimiento de las medidas de protección, a continuación, se efectuará un recuento de la normatividad que regula específicamente a materia; así:

El Decreto 4799 de 2011 “por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008” instituye: Artículo 7°.

Notificaciones. El auto que avoca el conocimiento del proceso de medida de protección, así como el auto que inicia el trámite de incumplimiento, se notificarán por parte de la autoridad competente en la forma establecida en el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, o las normas que lo modifiquen o adicionen. En caso de que se desconozca la residencia o domicilio del agresor al momento de formular la petición de medida de protección, y así se exprese bajo la gravedad del juramento por la víctima o por la persona solicitante, el cual se entenderá prestado con la presentación de la solicitud de Medida de Protección, el Comisario de Familia o en

su defecto, el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal decretará la medida de protección provisional en la forma y términos señalados en el artículo 6° de la Ley 575 de 2000.
La autoridad competente, en forma inmediata citará al presunto agresor mediante aviso que se fijará en el domicilio familiar que haya tenido en los últimos 30 días, para que comparezca dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a notificarse. Si este no se presenta dentro de dicho término, se notificará por edicto en la forma señalada en los artículos 323 y 324 del Código de Procedimiento Civil. Parágrafo. Las partes deberán informar a la Comisaría de Familia o Juzgado que conozca del proceso, cualquier cambio de residencia o lugar donde recibirán notificaciones, en caso de no hacerlo, se tendrá como tal, la última aportada para todos los efectos legales.

Por su parte, el art. 7º de la ley 575 de 2000, que modificó el artículo 12 de la Ley 294 de 1996 establece: "Artículo 12. Radicada la petición, el Comisario o el Juez, según el caso, citará al acusado para que comparezca a una audiencia que tendrá lugar entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición. A esta audiencia deberá concurrir la víctima. La notificación de citación a la audiencia se hará personalmente o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor". Parágrafo. Si las víctimas son personas discapacitadas en situación de indefensión deberá ser notificada la personería. El Personero o su delegado deberá estar presente en las audiencias. Su ausencia no impide la realización de la misma, pero constituye falta grave disciplinaria.

En el mismo sentido, el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 dispone que: "El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección. Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

No obstante, cuando a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes. La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso" (el Juzgado resalta en negrillas y subrayado).

Revisada integralmente la actuación surtida por la Comisaría de Familia de Mani Casanare, en el trámite de desacato por incumplimiento POR SEGUNDA VEZ de la medida de protección impuesta al señor al señor ARLEY ESNEIDER CHAPARRO

BARRERA, y de la señora YEIMI LENID GARCES CACHAY el Despacho advierte, que se encuentra ajustada a la normatividad aplicable y relacionada inicialmente, no sólo por cuanto, de una parte, se surtieron todas las etapas procesales previstas para el trámite incidental de desacato en el artículo 129 del Código General del Proceso, sino porque, de otra parte, se encuentra resguardado el derecho de defensa y el debido proceso, garantías fundamentales que le asistían al implicado previa imposición de la sanción; nótese que fue notificado personalmente de la admisión de la actuación, se le citó para rendir sus descargos, audiencia a la que efectivamente asistió e hizo uso de su derecho a ser escuchado y manifestarse en cuanto a la denuncia presentada en contra de la señora. Igualmente, en la audiencia de decisión del incidente de incumplimiento se le concedió el uso de la palabra, oportunidad procesal en la que también se manifestó, admitiendo la ocurrencia de agresiones verbales físicas y psicológicas recíprocas. Igualmente, los dos fueron notificados en legal forma de la decisión sancionatoria objeto de consulta, sin que ninguno de ellos haya interpuesto recurso alguno en contra de esta, por lo que cobró firmeza.

Ahora bien, en cuanto al aspecto sustancial, el Despacho advierte que efectivamente, la decisión consultada está respaldada con material probatorio legalmente recaudado, y que la conclusión a la que arribó el funcionario de Familia resulta acertada, en tanto que los múltiples medios probatorios arrimados permitieron establecer el incumplimiento de la medida de protección de parte del señor al señor ARLEY ESNEIDER CHAPARRO BARRERA, y de la señora YEIMI LENID GARCES CACHAY. En cuanto a la tasación de la sanción impuesta, encuentra el Despacho que la misma se ajusta a los topes que para el efecto impone el literal b) del Artículo 4º de la Ley 575 de 2000, por medio de la cual se modificó el Artículo 7° de la Ley 294 de 1996, habida cuenta que se reporta el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la medida de protección que le fuera impuesta a los dos, por parte de la Comisaría de Familia; se dispuso imponerle como sanción no el arresto sino MULTA. Por tanto, el Juzgado encuentra ajustado que la tasación de la multa impuesta se haya mantenido en el tope mínimo establecido por el legislador.

Las consideraciones trascritas, son suficientes para concluir no sólo que la sanción impuesta al señor ARLEY ESNEIDER CHAPARRO BARRERA, y de la señora YEIMI LENID GARCES CACHAY, ha sido la legalmente prevista para el caso concreto, sino también que dada las circunstancias particulares del caso y la naturaleza del incumplimiento de la medida de protección, resulta ajustada a los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, la Corte Constitucional en la ya citada Sentencia T-878 de 2014 (M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO) es obligatorio, por los mandatos constitucionales de los artículos 13 y 43, que todos los jueces, hombres y mujeres por igual, apliquen el enfoque de género en sus decisiones judiciales, y en consecuencia reivindiquen los derechos de las mujeres

víctimas de la violencia, razón por la cual se tiene como adecuada la valoración probatoria efectuada por la Comisaría de Familia para adoptar las medidas que el legislador ha previsto para sancionar la agresión.

De suerte, que no advirtiendo irregularidad en el trámite adelantado y que culminara con la decisión consultada, y encontrando ajustada a derecho la sanción impuesta, aplicando el enfoque de género que se impone a los jueces en casos como el que nos ocupa, se impone confirmar la decisión adoptada por la Comisaría de Familia de este Municipio del tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Mani Casanare y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión adoptada, el tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante la cual la Comisaría de Familia Mani Casanare, impuso la sanción de MULTA de DOS (2) SMLMV convertibles en arresto, al señor al señor ARLEY ESNEIDER CHAPARRO BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.615,196 de Mani Casanare, y de la señora YEIMI LENID GARCES CACHAY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.051.868 de Mani Casanare, por haber incumplido la medida de protección impuesta por la Comisaría de Familia del Municipio de Mani, el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
SEGUNDO. - En firme esta providencia, devuélvase el expediente a la Comisaría de Familia de Arcabuco, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ.